



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 223-2020-MDS/A-GM
ÓRGANO SANCIONADOR

Socabaya, 09 de noviembre del 2020.-

VISTO: El Informe de Precalificación N° 04-2020-MDS/ST-PAD de fecha 03 de Julio del 2020 presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya; la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2020-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH. emitida por el Órgano Instructor de fecha 05 de agosto del 2020 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario, el Informe del Órgano Instructor N° 286-2020-MDS/A-GM-OAD-URR.HH de fecha 05 de octubre del 2020 y el expediente de Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor Elar Daniel Zúñiga García.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativo N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al “Régimen Disciplinario” y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se registrarán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil” y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;



Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva, mencionada en el párrafo anterior, establece en el anexo F que la Resolución del Acto de Sanción Administrativa sigue la estructura que se presenta en ese anexo, disposición que se asumirá considerando el Informe Precalificación N° 04-2020-MDS/ST-PAD de fecha 03 de julio del 2020; el Informe del Órgano Instructor N° 286-2020-MDS/A-GM-OAD-URR.HH y demás documentos, contenidos en el expediente N° 03-2020-ST-PAD-MDS;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 1.1. El **Expediente N° 003-2020-MDS/ST-PAD** sobre Proceso Administrativo Disciplinario seguido en contra del servidor ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA.
- 1.2. El **Informe de Precalificación N° 004-2020-ST-PAD-MDS** de fecha 03 de julio del 2020, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- 1.3. La **Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2020-MDS/A-GM-OAD-U.RR.HH** emitida por el Órgano Instructor de fecha 05 de agosto del 2020 que apertura el Proceso Administrativo Disciplinario al servidor ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA.
- 1.4. El **Escrito con Registro de Trámite Documentario N° 00005480** de fecha 13 de agosto del 2020, presentada por el servidor Elar Daniel Zúñiga García, de sumilla “Descargos”.
- 1.5. El **Informe del Órgano Instructor N° 286-2020-MDS/A-GM-OAD-URR.HH.** de fecha 05 de octubre del 2020.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

- 2.1 Al servidor **Elar Daniel Zúñiga García: Haber concurrido al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes**, específicamente por trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de bebidas alcohólicas durante la jornada de trabajo, teniendo como agravante que ocupaba el puesto de Supervisor de Grupo del Servicio de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Socabaya, Y HABER CONDUCTIDO UN VEHÍCULO ESTATAL EN ESTADO DE EBRIEDAD.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 3.1 Mediante Proveído de Gerencia General, se deriva a Secretaria Técnica el Informe N° 00056-2020-MDS/A-GM-GGAYSP, de la Gerencia de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, manifestando que el día 22 de junio de 2020, ha podido verificar hechos irregulares en el comportamiento de cuatro servidores, asignados a seguridad ciudadana dentro de su horario de servicio.
- 3.2 Se precisa que habiendo tratado de comunicarse con la base del servicio de seguridad ciudadana a las 4.30 horas de la mañana del día 22 de junio del presente, recibió como respuesta que el teléfono se encontraba descolgado, tratando de comunicarse con el sereno



encargado, Elard Zúñiga García, siendo que éste tampoco dio respuesta el teléfono celular, en dichas circunstancias, se apersona a la base aproximadamente a las 4.50 de la mañana, encontrando en el lugar a los policías PNP Fredy Velasco y Jorge Barrios, quienes levantaban un acta de constatación policial al haber recibido la denuncia telefónica. Ingresando a la base percibí indicios que el personal que se encontraba en el interior había ingerido licor, razón por la que en coordinación con la Gerencia Municipal se dispuso efectuar los exámenes étlicos de manera inmediata, trasladando a los servidores involucrados a la Sanidad Policial.



3.3 La Constatación Policial realizada el día 22 de junio del presente, precisa:

“(…) El servidor se encontraba en horario de servicio desde las 19.00 horas hasta las 07.00 de la mañana., se hizo presente a esta base el señor Elar Daniel Zúñiga García, Supervisor de Serenazgo en la Móvil EAA-592, DONDE SE HA MOVILIZADO PRESENTANDO SIGNOS DE HABER INGERIDO LICOR, evidenciando que dicho servidor en horas de servicio se encontraba en estado de ebriedad, así como haber conducido en estado de ebriedad un vehículo estatal (...)”.

3.4 Efectuado el dosaje, se obtuvo el siguiente resultado: Certificado de Dosaje Etlíco N° 0030-00000570:

Nombres y Apellidos del Servidor	Resultados de Dosaje
Elar Daniel Zúñiga García	1.40g/l de alcohol por litro de sangre

3.5 Como medios probatorios anexados al presente, se tiene la Constatación Policial realizada el día 22 de junio del presente, donde el ST2 PNP Barrios Mendoza Jorge, se constituye en la base de Serenazgo de la MDS, sito en Av. Los Bosques s/n, La Campiña, distrito de Socabaya, ENTREVISTANDOSE CON LA PERSONA DE Eloy Cansaya Esquivel, operador de base, encontrando abordó de la móvil EGB 699 al señor Roque Casa Segundo y en la móvil EVE-937 al señor Ordoñez Mayca Jorge Vladimir los mismos que se encontraban descansando en dichos vehículos, encontrándose de servicio de 19.00 horas hasta 07.00 horas, presentando al parecer signos de haber libado licor, apersonándose a las 04.37 el señor Elar Daniel Zúñiga García, supervisor de Serenazgo a bordo de la móvil EAA-592, acto seguido se constituye el señor Guillermo Gonzales, Gerente de Gestión Ambiental quien solicitó el apoyo policial para conducir a dichos efectivos a la sanidad MACREPOL para que se practique el dosaje etlíco, **haciendo presente que el señor Zúñiga García, con signos de haber ingerido licor, se ha movilizado en el vehículo EAA-592, concluyendo la diligencia a las 07.53 horas de la mañana.**

3.6 En consecuencia, queda claramente evidenciado que el servidor **ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA** ha cometido la falta establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece lo siguiente: “Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: g) **La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes**”. Concordante con el artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo de Control de





Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Socabaya el mismo que señala en su inciso h) lo siguiente:

Artículo 13: Los funcionarios y servidores deberán abstenerse de cometer los siguientes actos: h) Entrar a trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas o incurrir en estos actos durante la jornada de trabajo.

Que, el servidor Elar Daniel Zúñiga García ha vulnerado el artículo 88° del Decreto Supremos N° 016-2009-MTC "TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito" que señala textualmente:

"Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor".

Todo ello acredita con la constatación policial de fecha 22 de junio del 2020, el certificado de dosaje etílico N° 0030-00000570 de fecha 22 de junio del 2020 y el reconocimiento que realiza el servidor en su escrito de descargos alegando que no valoró el consumo de bebidas alcohólicas ingeridas, pero que no le causó efectos ni alteración de conciencia y que así fue a laborar en su turno del 21 de junio del 2020 de 19:00 horas a 07:00 horas del 22 de junio del 2020.

De los descargos del servidor Elar Daniel Zúñiga García

Que, con Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 024-2020-MDS/A-GM-OAD-U-RR.HH se resuelve Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Elar Daniel Zúñiga García; otorgándole un plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos. Siendo así, del cargo de la Resolución antes citada se tiene que se notificó al servidor con fecha 06 de agosto del 2020.

Que, mediante escrito con Trámite de Registro Documentario Nro. 00005480 de fecha 13 de agosto del 2020, el servidor presenta sus descargos, el cual fue sustentado también en su informe oral de fecha 27 de octubre del 2020 en donde alegó que el día domingo 21 de junio del 2020 (día festivo por ser día del padre) se le ordenó laborar de 19:00 horas a 07:00 horas, y que su familia le celebró el día del padre, no valorando el consumo de bebida alcohólica ingerida, del cual no tenía ningún tipo de efectos que realice grave alteración de la conciencia en su función de encargado de turno, **en ese sentido de lo descrito anteriormente tenemos que el servidor reconoce haber consumido bebidas alcohólicas** y por tanto haber cometido la falta imputada.

De los parámetros para la imposición de la sanción al servidor Elar Daniel Zúñiga García.

En ese sentido, la sanción aplicable debería ser proporcional a la falta cometida, por lo que, para la determinación de la sanción, además de poder tener en cuenta la naturaleza de la falta, **se debe valorar y evaluar también los hechos facticos que dieron lugar a la comisión de dicha falta**, para lo cual el Ordenamiento Jurídico ha previsto ciertos **parámetros** a considerar para la determinación de la sanción. Por lo que, se toma como parámetros los señalados en el artículo 87° de la Ley SERVIR y la Ley 27444, los cuales son:



- **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**- El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC señala que: “(...) el Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (...) simultáneamente es un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Se ha vulnerado gravemente el interés público con la infracción cometida en el sentido de haber estado indispuestos por voluntad propia al haber concurrido al centro laboral en estado de ebriedad y no haber realizado el servicio correspondiente que les corresponde en su rol de sereno conductor del distrito, en completa falta de respeto a la institución y a los vecinos de la jurisdicción más aún en el estado de Emergencia Sanitaria que nos encontramos y a través de la Cuarentena decretada por el Gobierno Central a fin que se evite la propagación del COVID-19.

- **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** éste se presenta debido a que el servidor cometió la falta dentro de sus funciones como personal de sereno conductor y Supervisor de Grupo de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

- **Las circunstancias en las que se comete la infracción;** el servidor asiste al centro laboral en estado de ebriedad, estando de servicio desde las 19.00 horas hasta las 07.00 de la mañana, encontrándose en pleno servicio acorde a sus atribuciones, además de a ver manejado vehículo estatal en estado de ebriedad.

3 NORMA JURÍDICA VULNERADA

Respecto al Servidor Elar Daniel Zúñiga García

Que la falta cometida por el servidor Elar Daniel Zúñiga García se encuentra establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil” que establece lo siguiente: “Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes”. Concordante con el artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Socabaya el mismo que señala en su inciso h) lo siguiente:

Artículo 13: Los funcionarios y servidores deberán abstenerse de cometer los siguientes actos: h) Entrar a trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas o incurrir en estos actos durante la jornada de trabajo.



Que, el servidor Elar Daniel Zúñiga García ha vulnerado el artículo 88° del Decreto Supremos N° 016-2009-MTC “TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito” que señala textualmente:

“Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros.

Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”.

4 SANCIÓN IMPUESTA A LA FALTA COMETIDA

El servidor **ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA** en su actuación como Sereno Conductor de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, es pasible de la sanción administrativa de **DESTITUCIÓN** por los argumentos expuestos en el presente informe, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 – Ley SERVIR.

5 DE LOS RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DEL ACTO DE SANCIÓN Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El numeral 18.1 de la **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** señala que: *“Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los **recursos de reconsideración o apelación** ante la propia autoridad que impuso la sanción.”*

Al respecto el artículo 90° de la Ley Nro. 30057, respecto a la Destitución señala: “La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

De igual forma el artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que:

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.



6 AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de la sanción de **DESTITUCIÓN**, la **GERENCIA MUNICIPAL** es el órgano que sanciona en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Sancionador; el mismo que es el competente para recibir el recurso administrativo correspondiente y elevarlo al superior.

7 AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE SE PUDIERA PRESENTAR

Que el numeral 18 de **VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL** establece respecto a las autoridades competentes de los procedimientos administrativos disciplinarios lo siguiente:

“(…)

18.2 *En el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.*

18.3 *En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.*

18.4 *La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.*

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a este Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al servidor **ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA** la sanción de **DESTITUCIÓN** por haber cometido **la falta establecida en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley 30057 “Ley del Servicio Civil”** que establece lo siguiente: “Son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes”**. Concordante con el artículo 13° del Reglamento Interno de Trabajo de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Distrital de Socabaya el mismo que señala en su **inciso h) lo siguiente: Artículo 13: Los funcionarios y servidores deberán abstenerse de cometer los siguientes actos: h) Entrar a trabajar en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas o incurrir en estos actos durante la jornada de trabajo.** Asimismo, el servidor Elar Daniel Zúñiga García ha vulnerado el artículo 88° del Decreto Supremos N° 016-2009-MTC “TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito” que señala textualmente: **“Artículo 88.- Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros: Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”**.



ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que en su Título Preliminar Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 1.2, establece el Principio del debido procedimiento, **NOTIFÍQUESE** al servidor **ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA** en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a interponer recurso de reconsideración o apelación ante el órgano correspondiente en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación con la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 117° del Reglamento de la Ley 30057, D.S. N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez declarada **FIRME** la presente Resolución, se procede a **OFICIALIZAR** la misma con la respectiva notificación al servidor **ELAR DANIEL ZÚÑIGA GARCÍA**, y pase a la Unidad de Recursos Humanos para la correspondiente inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente completo a la Secretaria Técnica de la Municipalidad Distrital de Socabaya una vez oficializada, para su custodia y conservación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Williams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL